

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entiende hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retractorio, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real Decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1909

Artículo 28. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre	12 50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año.	40	Un año.	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto o anuncio alguno a instancia de parte sin que antes sus interesados abonen o garanticen su inserción a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1864)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos de peseta por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Verificación del Consejo de Ministros

3 M. el Rey Don Alfonso XIII (que D. de guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 28 Marzo 1922)

Ordenanzas Municipales

DE
ALCARACEJOS

Núm. 932

Copia de la ordenanza formada en dicho Ayuntamiento para la exacción del arbitrio municipal sobre las carnes.

Artículo primero En virtud del artículo sexto de la Ley de doce de Junio de mil novecientos once y por los concordantes de su Reglamento de veinte y nueve del mismo mes y año; y por corresponder a este municipio la supresión del cupo de consumos en el próximo año económico conforme a lo dispuesto en el Real decreto de diez y ocho de Septiembre de mil novecientos veinte, se establece en este mismo municipio el arbitrio sobre las carnes frescas sacrificadas en la población o las que se introduzcan en la misma.

Artículo segundo. Comprende este arbitrio las carnes y grasas de las reses

vacunas, lanares, cabrias y de cerda, así como la caza mayor ya se presenten en vivo, muertas, en fresco, saladas, adobadas o preparadas en cualquier forma incluso las embutidas aun cuando solo sean de sangre.

Artículo tercero. La exacción o adendo del expresado arbitrio habrá de regirse por las bases y tipos que a continuación se expresan, las cuales no rebasan el importe y tipos determinados en el artículo trece de la ley antes citada:

Tarifa para las reses sacrificadas en el matadero de esta villa o fuera de el siempre que lo sean dentro de este término.

	Pesetas	Unidad
Carne de vaca en fresco, en canal y en trozos,	0'105	Kilg.º
Idem lanar y cabrio id., Idem,	0 105	id.
Despojos de reses vacunas, lanares y cabrio,	0'03	id.
Carne de cerda,	0'168	id.
Despojos de carne de cerda,	0'05	id.
Carne de cerdo en vivo,	0'135	id.
Tarifa para las carnes frescas o saladas sacrificadas fuera del término municipal de esta villa.		

	Pesetas	Unidad
Carnes vacunas,	0'168	Kilg.º
Idem lanares o cabrias,	0'168	id.
Idem de cerdo,	0'231	id.

	Pesetas	Unidad
Jamones y tocino,	0'231	id.
Chorizo y longaniza,	0'231	id.
Salchichón y otros embutidos,	0'231	id.

Artículo cuarto. Se entiende por despojo en el ganado vacuno, lanar y cabrio el vientre, asadura, cabeza y extremos; y en las reses de cerda, el vientre y la asadura.

Artículo quinto. La forma de exacción será la fiscalización administrativa.

Las carnes de las reses sacrificadas en el matadero adeudarán en el mismo acto de su salida para el consumo.

Todo sacrificio de reses sujetas al arbitrio en el municipio deberán ser notificado por anticipado a la administración municipal que podrá disponer la intervención y fiscalización que estime necesaria.

El arbitrio se devenga desde el momento que se obtiene la carne gravada en el mismo.

Las carnes inutilizadas para el consumo, no devengarán arbitrio.

Las reses vivas y las carnes muertas cuya exención preceptua el artículo ciento och del Reglamento, estarán sujetas a fiscalización administrativa.

Artículo sexto. Las carnes procedentes de reses cuya matanza tenga lugar en las casas particulares adeudarán el arbitrio en el acto del sacrificio y previa la notificación o aviso que deberá darse

por el dueño o encargado de la especie a la Administración del impuesto.

Artículo séptimo. Las carnes de reses sacrificadas fuera del término municipal, sean frescas, saladas, adobadas, preparadas o en conserva, y los embutidos que se introduzcan en el término, devengará el arbitrio por la mera introducción y desde el momento que el reconocimiento sanitario las declare aptas para el consumo, debiendo efectuar dicho reconocimiento el Inspector Veterinario municipal en el local previamente designado por el Ayuntamiento.

Las introducciones que se efectúen dentro del casco de población, se llevarán a cabo únicamente por las calles que fije la Corporación municipal, las cuales se marcarán de manera visible.

Artículo octavo. Para evitar fraudes la Administración municipal del impuesto podrá sellar y contrasellar en la forma que estime conveniente las carnes que hayan satisfecho los derechos del arbitrio.

Artículo noveno. Se exceptúan del arbitrio además de las carnes que por dictamen facultativo resulten inutilizadas para el consumo, las destinadas a la exportación a otros términos municipales.

Para que estas gocen de la excepción dicha, será requisito indispensable que los dueños de ellas den aviso por escrito a la Administración municipal; que esta facilite papeleta de salida y que las carnes salgan en el acto sin que sus con-

ductores puedan entrar para nada en establecimientos públicos ni en domicilio particulares.

La Administración podrá exigir a los exportadores una justificación de que han salido fuera del término o bien la costa de porte del ferrocarril o el aviso de llegada a otra población visado por el Alcalde de la misma.

Artículo diez. Las carnes adeudarán el arbitrio una sola vez aunque se transfieran diferentes veces dentro del término municipal.

Artículo once. Si en el porvenir se establecieran en esta población o en su término establecimientos de salazón y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal, se aplicarán las reglas fiscales y se observará cuanto previene el párrafo tercero del artículo ciento once del repartido reglamento.

Artículo doce. El pago del arbitrio corresponderá siempre al que sea dueño de las carnes al sacrificarlas o introducir las.

El adeudo se verificará en el fieltro o fieltros que designe el Ayuntamiento, los cuales estarán abiertos desde la salida hasta la puesta del sol, sin perjuicio de prorrogar el despacho en el tiempo y por las horas que se crean necesarias.

Las especies que lleven a los fieltros después de cerrados, podrán quedar en ellos para el adeudo si la Administración del impuesto no tuviere en ello inconveniente.

Artículo trece. Estarán sujetos a registro los ganados cuyas carnes estén gravadas y que no se destinen al sacrificio inmediato, y estarán sujetos también a las comprobaciones o recuentos que se estimen necesarios a los fines de la fiscalización.

Artículo catorce. Los dueños o encargados de las reses registradas, están obligados a dar aviso por escrito de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas dentro del término de treinta días de ocurridas, salvo las que maten para el consumo, que deberán adeudarse en el mismo día en que se haga la matanza.

Artículo quince. Para formar los registros, pedirá la Administración relaciones clasificadas del número de reses.

Dichas relaciones se presentarán dentro del plazo que al efecto se fije y que no bajará de cinco días.

Los que adquieran ganados con posterioridad a la época señalada para presentar las relaciones, quedan obligados a facilitarlas en los cinco días siguientes al de su adquisición.

Artículo diez y seis. La administración municipal del arbitrio o quien su derecho represente podrá practicar los reconocimientos que considere necesarios, aun tratándose de casas particulares con el objeto de comprobar la existencia, clase y número de ganados vivos de los obligados al registro, y para ase-

gurarse de la exactitud de las relaciones presentadas.

También podrá practicar los reconocimientos que estime precisos para impedir, perseguir y aprehender las introducciones fraudulentas.

Para toda clase de reconocimientos en que la ley fundamental exige mandato de autoridad competente, se solicitará este de antemano y mientras se obtiene se adoptarán las medidas necesarias de vigilancia.

Artículo diez y siete. Son defraudadores del arbitrio:

Primero. Los que introduzcan especies sin presentarlas al adeudo correspondiente en la oficina habilitada al efecto aunque la aprehensión se realice después de verificar la introducción.

Segundo. Los que al efectuar introducciones de especies agravadas las oculten antificiosamente con el fin de mani-fiestos de librarlas del adeudo.

Tercero. Los establecimientos de salazón y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal que infrinjan las reglas dictadas para la fiscalización Administrativa o dejen de llevar las cuentas que el Ayuntamiento determine.

Cuarto. Los que falten a la verdad en sus declaraciones que hayan de facilitar para la formación del registro de ganados.

Quinto. Los que omitan la notificación previa a la Administración municipal para el sacrificio de reses sujetas al arbitrio, y

Sexto. Los demás que infringiendo las reglas dictadas para la fiscalización administrativa o de cualquiera otra manera traten de disminuir los ingresos por este arbitrio.

Artículo diez y ocho. Toda defraudación del arbitrio sobre las carnes será castigada con multa hasta el límite de ciento veinte y cinco pesetas.

La imposición de la multa no obsta en ningún caso al pago de las cuotas defraudadas.

Si no pudiera determinarse el importe de las cuotas, pero sin las cantidades de carnes cuyas cuotas hubieran sido defraudadas se computaran aquellas al tipo mas alto de la tarifa.

No constando las cantidades de la especie el importe estimado de las cuotas no bajará de ciento veinte y cinco pesetas.

Artículo diez y nueve. Las carnes aprehendidas después de cometido el fraude serán decomizadas y devengarán el arbitrio aunque resulten inaptas para el consumo.

Artículo veinte. Cuando la defraudación se realice con la concurrencia de las circunstancias especificadas en el artículo veinte de la ley de presupuestos de treinta de Junio de mil ochocientos veinte o de alguna de ellas se remitirán los antecedentes a los Tribunales ordinarios para que procedan a la persecución y castigo del delito que pueda resultar cometido.

El procedimiento criminal no impedirá a la administración hacer efectivas las cuotas y demás penalidades exigibles al defraudador.

Artículo veinte y uno. La imposición de la penalidad administrativa corresponde al Alcalde y contra la misma podrá entablarse ante el Delegado de Hacienda de la provincia la oportuna reclamación que será tramitada y sustanciada con arreglo al procedimiento económico-administrativo.

Artículo veinte y dos. El importe de las multas ingresará en la caja municipal como producto del arbitrio.

Artículo veinte y tres. Formarán parte de estas ordenanzas las disposiciones de la Ley de doce de Junio de mil novecientos once y de su Reglamento de veinte y nueve del mismo mes y año en todo lo referente al arbitrio sobre carnes.

Artículo veinte y cuatro. Esta ordenanza regirá mientras la Corporación municipal no disponga lo contrario.

Alcaracejos a primero de Diciembre de mil novecientos veinte y uno.—La Comisión de Hacienda.—Antonio Muriel.—Antonio Ayala.—Rafael Pérez.—Hay otras tantas rúbricas.

Aprobada la anterior ordenanza por la Junta municipal en sesión celebrada en el día de hoy.

Alcaracejos a ocho de Diciembre de mil novecientos veinte y uno.—El Alcalde, Rafael Alcalde.—El Secretario, Bonifacio Romero.—Hay dos rúbricas y un sello que dice: Ayuntamiento constitucional de Alcaracejos.

Aprobada por acuerdo de esta Dirección en Madrid a tres de Febrero de mil novecientos veinte y dos.—El Director general, José de Lara.—Hay una rúbrica y un sello que dice: Dirección general de propiedades e impuestos.

Es copia literal.
Y para su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia se expide la presente con el visto bueno del señor Alcalde en Alcaracejos a veinte de Febrero de mil novecientos veinte y dos.—El Secretario Bonifacio Romero.—V.º B.º: El Alcalde accidental, Antonio Muriel.

AYUNTAMIENTOS

MONTILLA

Núm. 1.º 82

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Excm. Corporación y Junta municipal durante el mes de Febrero del corriente año, que forma el Secretario que suscribe, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 109 de la ley Municipal.

Sesión ordinaria del día 4

No pudo celebrarse por falta de asistencia de señores Concejales.

Sesión del 6, supletoria del 4

Celebrada bajo la presidencia del señor Alcalde don Manuel Herrador Pedraza y se adoptaron los siguientes acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Aprobar la distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del corriente mes.

Prestar también aprobación al extracto de acuerdos adoptados por la Corporación durante el mes de Enero último.

Abonar varias cuentas por servicios prestados al Municipio informadas favorablemente por la Comisión de Hacienda.

Acceder a lo solicitado por el empleado de Contaduría don Rafael Luque Romero Pino y concederle cuatro meses de licencia para que atienda al restablecimiento de su salud, designándose a don Joaquín Carmona Merino para que con carácter interino le sustituya en el desempeño de su cargo.

Sesión ordinaria del 11

No se celebró por falta de asistencia de señores Concejales.

Sesión del 13, supletoria del 11

Celebrada bajo la presidencia del señor Alcalde don Manuel Herrador Pedraza y se acordó:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Conceder dos meses de licencia al Concejál don Antonio Polo García, para que pueda atender al restablecimiento de su quebrantada salud.

Acceder a lo solicitado por don José Polo Pérez y con vista de los antecedentes respectivos admitirle su vecindad en este pueblo.

Sesión extraordinaria del día 16

Celebrada bajo la presidencia del señor Alcalde don Manuel Herrador Pedraza, llevándose a efecto en ella el sorteo prevenido en el artículo 3.º del R. D. de 4 de Marzo de 1891, en virtud del empate en el número de votos obtenidos en la elección de Concejales por el distrito segundo entre los señores don Antonio Villegas Arjona y don José García Espejo correspondiendo al primero de ellos la designación definitiva para el cargo, habiéndose acordado hacer público el resultado de dicho sorteo con la lista definitiva de Concejales electos por plazo de ocho días para oír reclamaciones.

Sesión ordinaria del día 18

No se celebró por falta de asistencia de señores Concejales.

Sesión del 20, supletoria del 18

Celebrada bajo la presidencia del señor Alcalde don Manuel Herrador Pedraza y se acordó:

Aprobar las actas de las precedentes sesiones ordinaria y extraordinaria ratificándose los acuerdos adoptados en esta última.

Aprobar varias cuentas por servicios Municipales disponiendo su formalización en Contaduría contra los capitales correspondientes del presupuesto.

Llevar a efecto el Registro fiscal de la riqueza urbana de este término antes de la fecha que se exige su presentación en Hacienda, facultando al se-

El Sr. Alcalde para que designe el personal preciso para la ejecución del servicio señalándole la remuneración que crea prudente.

Acceder a lo solicitado por don José Carbonero Conde, disponiendo que con arreglo a las tarifas vigentes permute la sepultura de segunda clase que alude en su escrito por otra de las primeras de la fila en el cuadro en que el cambio se interesa si de estas existiese alguna disponible.

Sesión ordinaria del día 25

No se celebró por falta de asistencia de señores Concejales.

Sesión del 27, supletoria del 25

Celebrada bajo la presidencia del Sr. Alcalde don Manuel Herrador Pedraza y se acordó:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Declarar exceptuado del servicio en filas al soldado del 4.º Regimiento de Artillería pesada Antonio Gómez Salido, hijo de sexagenario pobre en virtud de lo dispuesto en el caso 1.º artículo 89 de la ley de Reclutamiento vigente.

Junta municipal

Sesión extraordinaria del día 8

Celebrada bajo la presidencia del Sr. Alcalde don Manuel Herrador Pedraza y fueron aprobados por unanimidad los pliegos de condiciones para enagenar los arbitrios sobre el uso obligatorio de pesas y medidas legales y ocupación de sillas en los paseos y Plaza de Alfonso XII.

Montilla 3 de Marzo de 1922.—Julian Navarro.

Diligencia.—El precedente extracto de acuerdos ha sido aprobado por la excelentísima Corporación municipal en su sesión de ayer, disponiéndose remitirlo al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, según previenen las disposiciones vigentes.

Montilla 7 de Marzo de 1922.—El Secretario, Julian Navarro.—V.º B.º: El Alcalde, Manuel Herrador.

LA CARLOTA

Núm. 1.292

Don José Manuel Rincón García, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la riqueza urbana de este término municipal para el próximo ejercicio de 1922 a 1923, queda de manifiesto al público en esta Secretaría por el tiempo de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a los efectos determinados en las disposiciones vigentes, a fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan aducir las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho, durante dicho período.

La Carlota 20 de Marzo de 1922.—José Manuel Rincón.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 1.315

Don Francisco Toro González, Alcalde presidente del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que habiéndose recibido de la Sección provincial de Conservación Catastral, el padrón de la riqueza rústica de este término que ha de regir en el próximo ejercicio económico de 1922-23, dicho documento queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles, para que pueda ser examinado por los contribuyentes interesados y producirse las reclamaciones que sean oportunas.

Aguilar de la Frontera 24 de Marzo de 1922.—Francisco Toro.

OBEJO

Núm. 1.323

Don Francisco Herruzo Ibañez, Alcalde accidental del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose recibido del señor Ingeniero Jefe del Catastro el padrón de la riqueza de este término municipal para el próximo año de 1922-23, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que pueda ser examinado por los contribuyentes que lo deseen y hacer las reclamaciones que estimen convenientes.

Obejo 24 de Marzo de 1922.—El Alcalde accidental, Francisco Herruzo.

Juzgados

POSADAS

Núm. 1.357

Don Miguel Llamas Rosales, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en este dicho Juzgado y a solicitud de don Manuel Martínez Lora, natural y vecino de Palma del Río, casado con doña Brígida Boloix Martínez, se tramita un expediente sobre adición de apellidos con el fin de que dicho señor y sus hijos usen en lo sucesivo como primer apellido el de Martínez-Noguera, conservando en su lugar el de Lora que es el de su madre.

Y a los efectos de lo preceptuado en los artículos sesenta y nueve, setenta, setenta y uno y setenta y dos del Reglamento para la aplicación de la vigente ley del Registro civil, se publica el presente que se insertará en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que puedan presentar su oposición ante este Juzgado cuantos se crean con derecho a ello en el perentorio término de tres meses a contar desde el día de la publicación.

Dado en Posadas a veinte y siete de Marzo de mil novecientos veinte y dos.—Miguel Llamas.—Por mandato de su señoría, Rafael Fabre.

AGUILAR

Núm. 1.296

Don Agustín Romero Fustegueras, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente, requiero a todas las Autoridades de la Nación, para que practiquen diligencias en la busca y ocupación en su caso, de siete cajas y sacos de chacina, que el día diez y ocho del actual, conduca el vagón R. 11.098 del tren 201, y que se suponen hurtados en la estación de esta ciudad, poniéndolos caso de ser habidos a disposición de este Juzgado juntamente con el autor o autores del hecho.

Así lo tengo mandado en el sumario número 14 de este año, por tal delito.

Dado en Aguilar a veinte y dos de Marzo de mil novecientos veinte y dos. Agustín Romero.—El Secretario, P. H., Juan Sánchez.

BAENA

Núm. 1.338

Don Miguel Pascual y González, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente, intereso de todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial procedan a la busca y rescate de doce pavos, de ellos cinco machos y siete hembras, once negros y uno blanco, propiedad del vecino de esta ciudad don Rafael Alcalá Buelga, sustraídos el día diez y siete del actual, del cortijo del Donadio, de este término; y habidos sean puestos a disposición de este Juzgado con poseedores ilegítimos; pues así lo tengo acordado en sumario que instruyo bajo el número 24 del corriente año.

Dado en Baena a diez y ocho de Marzo de mil novecientos veinte y dos.—Miguel Pascual.—El Secretario, José Santano.

CORDOBA

Núm. 1.226

Don José Eguilaz y Oviedo Castillejo, Juez de Instrucción de esta Capital.

Por el presente, en nombre de Su Majestad el REY (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan a la busca de la caballería que al final se reseña, que el día trece del actual, fué sustraída a don Antonio Vergara Torres, vecino de Córdoba, del sitio inmediato al Cuartel de la Reina de este partido; y a la captura y conducción a esta Cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y la caballería de ser encontrada, la pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a quince de Marzo de mil novecientos veinte y dos.—El Juez, José Eguilaz y Oviedo Castillejo.—El Secretario, José de Reyes.

RESEÑA

Una mula castaña, de 1'28 de alzada, de cinco años, aparejada y con un cerón, hierro de Agrícola Española, e la cadera derecha.

POSADAS

Núm. 1.195

Don Miguel Llamas Rosales, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria ruego y encargo a toda clase de Autoridades, tanto Civiles como Militares y policía judicial, la busca y rescate de lo que al final reseño, hurtado la noche del uno al dos de los corrientes, de la propiedad de Miguel Amaya Jiménez, y de Manuel Rincón León, de la finca nombrada «Molino de la Paloma» término, de Hornachuelos, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario número cuarenta de mil novecientos veinte y dos.

Dado en Posadas a trece de Marzo de mil novecientos veinte y dos.—El Juez, Miguel Llamas Rosales.—El Oficial Judicial, Rafael Fabre.

SEÑAS

De Miguel Amaya

Una yegua castaña clara, calzada de los pies, lucera, más de marca, cerrada, pelos blancos en la cinchera, y el hierro de la Compañía La Agrícola Española.

Un burro castaño oscuro, de catorce meses de mediana alzada.

Un buro más claro que el anterior de nueve meses.

De Manuel Rincón

Un burra rucia clara, cerrada, batida del cuarto izquierda, de bastante alzada.

MONTORO

Núm. 1.344

Don Salvador Higuera Sabater, Juez de Instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares e individuos de la policía judicial de la Nación, procedan a la busca y captura de las caballerías que al final se reseñarán, sustraídas en la noche del diez y ocho al diez y nueve de el actual, de la finca «La Encarnada», de este término, al vecino de esta Ciudad, María Gracia Canales León, cuyo semoviente de ser habido, sea puesto a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores.

Dado en Montoro a veinte y tres de Marzo de mil novecientos veinte y dos.—El Juez, Salvador Higuera Sabater.—El Secretario, Mariano López.

Señas de las caballerías

Una yegua preñada, de ocho años,

Tesorería de Hacienda

de la provincia de Córdoba

EDICTO

Resultando en descubierto con la Hacienda pública los Ayuntamientos que a continuación se relacionan he acordado en providencia, fecha de hoy, y usando de las facultades que me confiere el artículo 108 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declararlos incursos en el apremio de único grado y disponer la incoación del procedimiento ejecutivo, contra los responsables en la forma determinada en el capítulo 7.º de dicho Cuerpo legal, señalándose también las dietas que corresponden al ejecutor por cada uno de los días, que invierta en la tramitación de los expedientes según la escala establecida en el artículo 107 de la Instrucción mencionada.

Número 1.317.

NOMBRES DE LOS DEUDORES	CONCEPTOS	PRESUPUESTOS	DIETAS	IMPORTE
			Pesetas	Pts. Cts.
Ayuntamiento de Buena	Derechos Reales	1.921—22	4	120 74
de Benamejí	»	1.919—20	»	6 50
de Fuente la Lancha	»	» »	»	8 26
de Almedinilla	»	» »	»	8 98
de Espejo	»	» »	»	5 79
de idem	»	1.920—21	»	98
de Hornachuelos	»	1.919—20	»	143 84
de idem	»	1.920—21	»	14 67
de Iznájar	»	1.921—22	»	28 37
de idem	»	1.919—20	»	5 30
de Montalban	»	1.921—22	»	96 85
de idem	»	1.919—20	»	15 58
de Fuente la Lancha	»	1.921—22	»	48 06
de Puente Genil	»	1.919—20	»	14 88
de idem	»	1.920—21	»	1 47
de Monturque	»	1.919—20	»	6 11
de idem	»	1.920—21	»	1 06
de Adamuz	»	1.921—22	»	132 73
de idem	»	1.919—20	»	21 11
de Fuente Tójar	»	1.921—22	»	32 51
de idem	»	1.919—20	»	5 93

Córdoba 24 de Marzo de 1922.—El Tesorero de Hacienda, Miguel Morales.

de 1'30 de alzada, capa castaña, raza Española, Asegurada en la Compañía «El Fénix Agrícola», en la cadera izquierda, letra V.-número 10, lucera, bozo-negra, labrada a fuego en las manos.

Administración de Justicia

Requisitoria

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 466 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.264

JERADO PALOS, Joaquín, hijo de Guillermo y Brigida, natural de Puente Genil (Córdoba) Ayuntamiento de id. de estado soltera de oficio electricista, de veinte y nueve años de edad, estatura 1'668 milímetros, sus señas completamente desconocidas e ignorándose como viste, domiciliado útimamente en Montilla, procesado por desertión, comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente Juez Instructor del Castillo de Santa Catalina de Cádiz don Carlos Mayorga García, residente como Ayudante en dicho punto, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Cádiz diez y ocho de Marzo de mil novecientos veinte y dos.—El Teniente Juez Instructor, Carlos Mayorga García.

AVISO

Rogamos a los señores que reciben este periódico se sirvan comunicar a esta Administración cualquiera anomalía en el servicio del mismo, al objeto de que pueda ser subsanada seguidamente.

Administración: Librería 24.—(Imp. «La Verdad».)

Imp y Litg. «La Verdad» Librería 24.